

SCI-32-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales
Panchimalco, dpto. de San Salvador
Partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las diez horas y treinta y nueve minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y dos minutos del veintiocho de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Manuel de Jesús Carrillo Bonilla, con Documento Único de Identidad número _____ quien manifiesta ser precandidato a alcalde municipal por el municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador, por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y treinta y un minutos del once de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Manuel de Jesús Carrillo Bonilla, con Documento Único de Identidad número _____, quien manifiesta ser precandidato a alcalde municipal por el municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador, por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

A sus escritos agrega los documentos siguientes: 1) Copia simple de impresión de correos electrónicos de la Comisión Electoral Nacional sobre las posiciones en las papeletas de votación de los aspirantes a candidatos a concejos municipales, 2) Copia simple de escrito dirigido a la Comisión Política, Comisión Electoral Nacional, COENA, el pasado 25 de julio y anexo de impresión de correos electrónicos, 3) Copia simple de escrito dirigido a la Comisión indicada, el pasado 26 de julio y anexo de impresión de correos electrónicos, 4) impresión de la pantalla relacionando la notificación de la Comisión Electoral de ARENA de fecha 28/07/2017, 5) fotocopia de escrito de la Comisión Electoral Nacional de fecha 27/07/2017, 6) fotocopia de impresión de artículos 67 al 75, y 7) cinco copias del escrito que presenta con anexos.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. El peticionario expresa que el «veintitrés de julio de dos mil diecisiete, [se] llevaron a cabo las elecciones internas del partido ARENA, a nivel nacional, as[í] también en el municipio en donde [está] corriendo como pre candidato, es decir la ciudad de Panchimalco, es el caso que a eso de las 13:30 hrs de ese día [se] dispuso a ejercer el derecho al sufragio y al tener en [sus] manos la papeleta [se] di[o] cuenta de que [su]

C

posición en la casilla no era la que [le] fue notificada legalmente por el organismo encargado del partido es decir la CEN ([C]omisión [E]lectoral [N]acional), ya que apareció en la casilla número 3 y no en la número 2 como se [le] delegó...»

2. El peticionario continua manifestando que le «generó gran preocupación ya que [su] campaña fue publicitada para que [sus] electores votaran en la casilla 2 y no en la casilla 3 como apareció impresa en la papeleta».

3. Dice que al «salir del centro de votación le consultó a varios de [sus] simpatizantes y muy contentos [le] decían que habían marcado la foto de la casilla número 2.

4. Señala que inmediatamente se abocó «al delegado de la comisión electoral departamental (CED), Ing. Wilfredo Estupinian a quien le informo del error de la ubicación de la casilla, limitándose a decirle que vería como estaba ese problema, pasando el tiempo y no recibí respuesta alguna».

5. Finalmente, indica que el «25 de julio [de] 2017, es decir dos días después de las elecciones esto en concordancia con el [art. 270 del [Código [E]lectoral, aun así se [le] pidió que lo presentara el día 26 de julio [de] 2017, ya que la CEN, hasta el día martes 25 de julio [de] 2017, a eso de las 21:00 hrs dio a conocer los resultados parciales y estando en tiempo, según lo regulado por ellos es que tuvimos a bien [...] interponer el recurso de NULIDAD, [...] pero es el caso que hasta el día de hoy viernes 28 de julio [de] 2017 y a las 14:00 hrs no se han pronunciado, aparte de no tener regulado en qué tiempo deberían pronunciarse, ya que la ley de partidos políticos les mandata, según el [art. 30, y aun así] no han resuelto, por lo que están vulnerando [sus] derechos constitucionales principalmente el estipulado en el [art. 1] el de [igualdad] jurídica, así como el [art. 18] de nuestra carta magna».

6. El ciudadano, después de su exposición, en concreto pide: ordenar al partido político ARENA, la ANULACIÓN de la elección a concejos municipales en el municipio de Panchimalco y repetir dicha elección a más tardar el 13 de agosto de 2017; que para constatar la posición de la papeleta este Tribunal puede solicitar una urna de esa votación del municipio de Panchimalco y de ahí extraer una papeleta y tenerlo como parte actora en esta solicitud.

II. 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2° y 36 letra e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

III. 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto, sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado del solicitante respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o de la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte del peticionario respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los

mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

IV. 1. Al examinar el escrito presentado, el Tribunal advierte que se exponen determinadas irregularidades que, pudiesen haber afectado el ejercicio de su derecho a optar a un cargo de elección popular, en el contexto de la elección interna del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) llevada a cabo el 23-7-2017, en el municipio de Panchimalco, dpto. de San Salvador.

2. En ese sentido, de acuerdo a la documentación presentada por el peticionario, puede constatarse de forma preliminar la existencia de un interés legítimo, en tanto alega una posible violación a su derecho político de optar a un cargo de elección popular, ya que se postuló como precandidato a alcalde municipal por el municipio de Panchimalco, dpto. de San Salvador.

3. Asimismo, los hechos expuestos por el peticionario están relacionados con el contenido del artículo 29 literal d LPP, es decir, los procedimientos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular del instituto político ARENA.

4. Además, el Tribunal constata que en el Reglamento para la elección de candidatos de elección popular y autoridades partidarias del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) —disponible en <http://arena.org.sv/imagenes/1/REGLAMENTO-ELECCIONES-INTERNAS-DEFINITIVO-270716.pdf>, se configura un recurso de revisión en contra del escrutinio de las elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular; sin embargo, no existe un medio de impugnación o mecanismo para conocer la situación alegada por el peticionario en el mencionado reglamento.

5. No obstante lo anterior, también se constata que el solicitante, por medio de escritos de 25-7-2017 y 26-7-2017, solicitó la anulación de la elección a concejos municipales en el municipio de Panchimalco, dpto. de San Salvador, celebrada el 23 de julio de 2017, peticiones que, según expresa, no le han sido resueltas.

6. En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito del agotamiento de los mecanismos internos, según los parámetros establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

7. En relación a la irregularidad alegada por el peticionario relacionada con el hecho de que su posición en la papeleta de votación utilizada en la elección interna no fue la que se le notificó previamente por la Comisión Electoral Nacional de ARENA -ya que apareció en la casilla número 3 y no en la número 2 como se le hizo saber de forma previa a la elección-; este Tribunal considera que si bien es cierto, puede considerarse una irregularidad relativa a la estructura de la papeleta de votación, el referido cambio de la posición, *per se*, no constituye un obstáculo para su *participación real y efectiva* en la elección, pero además, el peticionario no ha expuesto que tan relevante fue dicha situación - en el contexto y particularidades de la elección- al punto de provocar un falseamiento de la voluntad de los electores en dicha elección.

8. En ese orden de ideas, puede concluirse de forma razonable que la situación referida- cambio de la posición en la papeleta de votación- no resultó relevante en el resultado de la elección, en tanto, que se acepta por el peticionario que sí participó en la referida elección.

9. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la petición formulada por el peticionario.

Los magistrados propietarios doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala y Ana Guadalupe Medina Linares, dejan constancia de su disidencia con la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal en el presente caso, por lo que expresará los fundamentos de su decisión en el voto disidente que formulará por separado.

Por tanto, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 inciso 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese improcedente, por mayoría*, la petición formulada por el ciudadano Manuel de Jesús Carrillo Bonilla, por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.

b) Tome nota la Secretaría General del lugar indiciado por el peticionario para recibir actos de comunicación procesal.

c) *Notifíquese.*

The image contains several handwritten signatures and stamps. At the top, there are two large, overlapping signatures. Below them, on the left, is a signature that appears to be 'M. J. Carrillo Bonilla'. In the center, there is a circular stamp of the 'SECRETARIA GENERAL' with a signature written over it. To the right of the stamp is another large signature. At the bottom left, there is a small circular stamp with the text 'SECRETARIA GENERAL' and a signature written over it.